

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

11 00 14 00 30 13 **2019-00281**

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la demandada María Guadalupe Castro, contra el auto del nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se tuvo notificado por conducta concluyente al señor José Rogelio Castro Tovar, en su condición de demandado.

**FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Expone el interesado que la demanda se encuentra dirigida en contra de la señora María Guadalupe Castro y no contra el señor José Rogelio Castro Tovar (Q.E.P.D), como se indicó erróneamente en el auto anteriormente mencionado.

**CONSIDERACIONES**

Delanteramente se concluye que el auto materia de censura habrá de mantenerse, por las siguientes consideraciones.

Conforme a lo pedido por la actora en el libelo, el juzgado procedió a proferir auto admisorio de fecha 8 de mayo de 2019, mediante la cual se tuvo como parte demandante a los señores Ana María, Ángela María y Flor María Tovar Díaz y en calidad de demandados a los señores María Guadalupe Castro, José Rogelio Castro Tovar en su condición de heredero determinado y a los herederos indeterminados del fallecido Rogelio Castro.

Por ende, como el señor Rogelio Castro Tovar falleció, se citó a los herederos tanto determinados como indeterminados, tal como se consignó en el auto admisorio del 8 de

mayo de 2019. Sin lugar a dudas, la confusión deviene de no haber registrado en el auto impugnado, que se tenía notificado al demandado José Rogelio Castro Tovar del auto admisorio de la demanda, por conducta concluyente, en su condición de heredero determinado del extinto Rogelio Castro.

En razón de lo anterior y ante la comparecencia del señor José Rogelio Castro Tovar en su condición de heredero determinado, se profirió el auto que es materia de impugnación. Así las cosas, no le asiste la razón al inconforme, y se negará el recurso subsidiario de apelación, por no estar contemplado en norma especial o general.

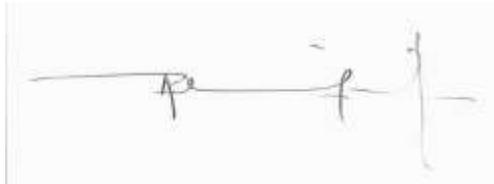
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** el auto de fecha del nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso subsidiario de apelación, por no estar contemplado en norma especial o general.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**

Juez

**(2)**

RSO

<b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b>	
La providencia anterior se notifica en el ESTADO	
No. <u>13</u>	Hoy <u>04-03-2021</u>
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ <b>Secretario</b>	